Expte. nro. 51941/2025 – "PLASTICOS DISE SA (TF 110258920-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

///nos Aires, 13 de marzo de 2026.- MBR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 30 de octubre de 2025, la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió -por unanimidad- hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la firma actora en el marco del expediente administrativo nro. EX-2025-110258920- -APN-SGAI#TFN, ordenándole a la DGI -una vez firme dicha sentencia- que en el plazo allí fijado completara las diligencias necesarias para la conclusión del trámite que motivó el amparo por mora, con costas al Fisco Nacional.

Para así decidir, en primer término, relató la pretensión actoral y las consideraciones vertidas por la demandada al acompañar a estos actuados el informe de ley. Ello así, luego se refirió a la procedencia del recurso, a ello sumó los requisitos establecidos en la Ley 25.795 y la procedencia de la vía preventiva del amparo prevista en el art. 182 de la ley 11.683.

En cuanto aquí interesa, al examinar las actuaciones, el Tribunal Fiscal advirtió que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación del pedido de devolución vinculado al Impuesto "PAIS", no surgían en el expediente constancias de tareas de verificación o análisis concreto por parte del organismo recaudador, ni requerimientos dirigidos a la contribuyente que evidenciaran el avance del trámite. En consecuencia, concluyó que la demora invocada no se correspondía con actividad administrativa efectiva, configurándose una dilación injustificada susceptible de ocasionar perjuicio al contribuyente; más aún cuando en su curso sólo se comunicó el 14/07/2025 los lineamientos de la Resolución 5720/2025.

En tal sentido, hizo lugar al pedido de la firma actora con sustento de que el organismo fiscal había excedido las pautas temporales razonables para la resolución del trámite en cuestión.

Por último, reguló los honorarios de la Dra. Daniela Paula Manesi, por su actuación en el doble carácter de apoderada y patrocinante de la amparista, en la suma de $ 540.603 equivalente a 7 UMA (conf. Ley 27.423, la Acordada N° 30/2025 de la C.S.J.N.) (v. págs. 13/18 del DEO:

21483044 -Tribunal Fiscal de la Nación, incorporado con fecha 26/12/2025).

II. Que, disconforme con lo resuelto, en primer lugar, el Fisco Nacional con fecha 13 de noviembre de 2025 apeló el fondo de la cuestión y fundó su recurso en ese acto, cuyos fundamentos fueron contestados el 15 de diciembre de 2025 por la actora (pág. 23/31 y 44/59 -respectivamente- del archivo en formato PDF de las actuaciones administrativas indicadas supra).

En primer término, reseñó los antecedentes fácticos de la cuestión controvertida y la decisión del Tribunal Fiscal.

En primer lugar recordó que "[…] *produjo el informe pertinente, poniéndolo en conocimiento al inferior de que mi mandante procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, habiéndole dado intervención a la Sección Devoluciones y Recuperos 1 de la División Devoluciones y Recuperos de la Dirección Regional Córdoba de la ARCA-DGI, quien informó que se encontraba abocada al análisis de la solicitud de devolución de $ 390.050.787,18.- en concepto de pago a cuenta del denominado impuesto PAIS presentada*…" (sic)

En ese sentido, manifestó que la división aludida, de ella dependiente, ha trabajado en la presentación que efectuara la amparista.

Además, agregó que se encuentra en pleno estudio la solicitud debido de la numerosa y profusa documentación que acompañara la mentada, estudio este que, por su magnitud y en orden a hallarse en juego las rentas generales del Estado, va de suyo que debe ser exhaustivo.

De ese modo, reitera que la División aludida se encuentra abocada al análisis de la solicitud actoral.

Justificó que "[…] *el contribuyente únicamente efectuó una presentación manifestando su negativa a incluir su pretensión en la RG 5720/2025, más Oficio Electrónico incorporado Fecha de Incorporación: 26/12/2025 Usuario: 27225898265 5 a la fecha aún no se ha expedido sobre la reconducción del trámite en los términos de la RG N° 5765/2025 (ARCA), teniendo plazo para hacerlo hasta el día 19/11/2025...*" (sic)

Al respecto, sostuvo que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la

procedencia o no del pedido, ni para cuándo debe realizarse su efectiva devolución en el caso de que resulte finalmente aprobado el trámite, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como entendió que sucede en autos.

Citó jurisprudencia que -según comprendió- avalaría su postura.

Aludió a lo novedoso del impuesto justificando la complejidad de la tramitación de su devolución.

Por esa razón consideró que la administración no ha incurrido en mora, solicitando que se revoque la sentencia recurrida, con costas.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge, en lo sustancial, que:

a) El 23 de mayo de 2025 la parte actora solicitó formalmente ante el Fisco Nacional la solicitud de devolución del impuesto “PAIS”.

b) El 7 de julio de 2025, se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General 5720/2025 (“RG 5720”) mediante la cual se estableció un procedimiento especial de devolución de los pagos a cuenta del impuesto “PAIS” optativo para algunos supuestos.

c) el 23 de julio de 2025, la firma actora informó que no iba a optar por acogerse a dicho procedimiento, en tanto la normativa no contempla la totalidad de los supuestos que generaron diferencias, y, principalmente, porque su mandante nacionaliza materias primas con escasos o nulos derechos de importación.

d) El 11 de septiembre de 2025, la firma actora interpuso un pronto despacho (conf. PD Nº 202501073376).

e) el 26 de septiembre de 2025, ARCA publicó en el Boletín Oficial la Resolución General 5765 (“RG 5765”), mediante la cual se restableció el procedimiento especial de devolución de los pagos a cuenta del impuesto PAIS, regulado originalmente por la RG 5720.

IV. Que, en tales condiciones, es menester advertir que se encuentra excedido el lapso aplicable para que el servicio aduanero se pronuncie sobre lo requerido por la parte actora.

Al respecto, recuérdese que el artículo 182 de la Ley 11.683 establece que *“[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, podrá ocurrir*

ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION mediante recurso de amparo de sus derechos".

Así, señálese que para la procedencia del recurso de amparo por mora ante el Tribunal Fiscal de la Nación deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: a) excesiva demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de los organismos recaudadores; y b) que la demora provoque un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho (artículo 182 de la ley 11.683).

Su fundamento es brindar al administrado un remedio procesal eficaz, caracterizado por la celeridad de su trámite, que le asegure o restablezca el goce de derechos cuando se consideren lesionados por el organismo recaudador (cfr. esta Sala *in re* "Enrique M Baya Casal SA (TF 53544773-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 17915/2021, sentencia de diciembre de 2021 y "Adblick Granos SA (TF 9974568-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 11165/2022, sentencia de mayo de 2022, entre otros).

V. Que, ello sentado, debe adelantarse que el recurso intentado por el Fisco Nacional contra la sentencia del 30 de octubre de 2025 debe ser desestimado, ello con los alcances que se explicitarán.

En la especie, surge que la firma actora con fecha 23 de mayo de 2025 peticionó formalmente a la autoridad fiscal la devolución del impuesto "PAIS".

Posteriormente, ante la falta de respuesta por parte del Fisco Nacional, se verifica que la accionante el 11/09/2025 interpuso pronto despacho y que al día de la fecha la accionada no dio cumplimiento con lo requerido.

En ese orden de ideas, destácase que, desde la presentación de solicitud de devolución efectuada el día fecha 23/05/2025, la situación se ha mantenido inalterada en el tiempo hasta el presente, generándose de tal modo una irrazonable e injustificada demora por parte de la Administración en cumplir con el deber de respuesta que pesa sobre ella, todo lo cual es suficiente para la admisión del amparo por mora.

Fecha de firma: 13/03/2026
Alta en sistema: 25/03/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40878334#492757272#20260312135537235

A lo que cabe añadir, que los pases del expediente administrativo a diferentes departamentos de la propia accionada no la exime de responsabilidad sobre la mora en el trámite.

De este modo, ante el análisis efectuado se determina el rechazo del recurso intentado por la accionada y, consecuentemente, corresponde confirmar el pronunciamiento de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación del 30/10/2025.

VI. Que, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada, con costas de esta instancia a la vencida (art. 68, primera parte. C.P.C.C.N.).

VII. Que en atención al modo en que se imponen las costas precedentemente, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto y el resultado obtenido; atento el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada ante la alzada, corresponde regular en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTAVOS ($188.737,50) - equivalente a 2,1 UMA-; los honorarios de la DRA. DANIELA PAULA MANESI, letrada apoderada, actuante en la defensa de la actora (arts. 14, 16, 20, 29 inc g), 30, 44 inc. b), 58, ccdtes. y citados de la ley 27.423 - Dto. Nº 1077/17).

El importe del impuesto al valor agregado integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala *in re*: “Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo –c/Colegio Públ. de Abog." del 16 de julio de 1996).

Para el caso de que el profesional no haya denunciado la calidad que inviste frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre el honorario regulado, correrá a partir de la fecha en que lo haga.

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE: 1º)** desestimar el recurso intentado por el Fisco Nacional; **2º)** confirmar la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto ha sido materia de agravios; **3°)** imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida, de conformidad con lo dispuesto en el considerando que antecede (confr. art. 68, 1ra parte, CPCCN); y **4°)** regular los honorarios de la Dra. Manesi por las tareas desarrolladas ante este Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el Considerando que antecede.

Fecha de firma: 13/03/2026
Alta en sistema: 25/03/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40878334#492757272#20260312135537235

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 13/03/2026
Alta en sistema: 25/03/2026
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#40878334#492757272#20260312135537235